



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve identificada como RIA-UAI-1280-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado al **Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU)**, adscrito a la Policía Nacional, derivado de la auditoría especial a las cuentas de préstamos por cobrar y otras cuentas por cobrar por el período del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, que practicó la Unidad de Auditoría Interna del referido Instituto. Que mediante resolución de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de Pliego de Glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas en contra del señor Ángel Enrique González Blandón, ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU). Rola cédula de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 20-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve con código de referencia número CGR-DGJ-LARJ-391-09-2019 y DTGDC-ESMG-077-09-2019, emitido por la suma de **tres millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 65/100 (C\$3,132,343.65)**, a cargo del señor Ángel Enrique González Blandón, en su calidad ya denominada. Que en fecha treinta de septiembre del año en curso el glosado solicitó copia del expediente administrativo del caso, accediéndose a su petición mediante comunicación de fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, con referencia CGR-DGJ-LARJ-439-10-2019, DTGDC-ESMG-079-10-2019. Rola en el expediente administrativo del caso acta de vista de expediente de fecha tres de octubre del año en curso. Que en fecha veinticuatro de octubre del presente año, se recibió escrito de contestación de Glosas presentado por el señor Ángel Enrique González Blandón. Que sus argumentos están contenidos en tres (3) folios útiles. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas emitido en contra del señor Ángel Enrique González Blandón, ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), del caso de autos, fue por la suma de tres millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

65/100 (C\$3,132,343.65), tuvo su origen en la autorización de tasas de interés en préstamos (en dólares y córdobas) inferiores a las establecidas en el Reglamento de Préstamos del ISSDHU, conforme la auditoría gubernamental que se practicó en el Instituto, se evidenció que se otorgaron préstamos con aplicación de tasas de intereses inferiores a las establecidas en el Reglamento de Préstamos del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, siendo estos: **1) Préstamos Hipotecarios en Dólares Estadounidenses** a los señores: a) Carlos Alberto Palacios Linarte, por el monto de doscientos mil dólares estadounidenses netos (US\$200,000.00); aplicándose una tasa de interés de ocho punto cuarenta y dos por ciento (8.42%); b) Carlos José Najjar Centeno, hasta por un monto de ciento treinta y cinco mil dólares estadounidenses netos (US\$135,000.00); aplicándosele la tasa de interés del siete punto noventa y dos por ciento (7.92%); c) Ana Angélica Ávalos García, hasta por un monto de cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses netos (US\$43,850.00); aplicándosele una tasa de interés del siete punto noventa y dos por ciento (7.92%); y d) Magaly del Socorro Zelaya Velásquez, hasta por un monto de treinta y tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses netos (US\$33,400.00); aplicándose una tasa de interés del ocho punto noventa y dos por ciento (8.92%), cuando lo correcto era aplicarles a estos préstamos una tasa del diez punto cuarenta y dos por ciento, (10.42%); y **2) Préstamos Hipotecarios en Córdobas** a los siguientes beneficiarios señores: a) María Escarleth Noguera Tapia, por el monto de cuatrocientos setenta y dos mil once córdobas con 99/100 (C\$472,011.99); aplicándose una tasa de interés de diecisiete punto cincuenta y ocho por ciento (17.58%), b) María Liesel Mora Siles, por el monto de un millón trescientos veintiún mil córdobas netos (C\$1,321,000.00); aplicándose una tasa de interés de ocho punto cincuenta y dos por ciento (8.52%), siendo la tasa crediticia correcta aplicarse en estos dos préstamos de veinte punto cincuenta y dos por ciento (20.52%); y c) Jorge Cairo Guevara Cajina, por el monto de setecientos mil córdobas netos (C\$700,000.00); aplicándose una tasa de interés de catorce punto cincuenta y dos por ciento (14.52%), siendo la tasa crediticia correcta de quince punto cincuenta y dos por ciento (15.52%), por lo cual el Instituto dejó de percibir la cantidad cuestionada en el pliego de glosas.

II. ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó el pliego de glosas al señor Ángel Enrique González Blandón, ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano ISSDHU), el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, teniendo como fecha última para presentar las contestaciones y justificaciones, el día veintisiete de octubre del año en curso. En atención a ello, en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió escrito de contestación por parte del glosado con respecto de la cantidad cuestionada, expresando lo siguiente: **A) "Presento como evidencia el Reglamento de préstamos del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), mediante el cual de determina**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

que no existe artículo que explícitamente establezca una prohibición expresa o categórica que prohíba al director ejecutivo autorizar crédito con tasa de interés inferiores, prohibición que no está prevista en leyes, normas y regulaciones aplicables al presente caso, por lo que a todas luces no hay existencia del objeto de dicho acto administrativo. Si se hace un análisis de las evidencias que rolan en las diligencias, se puede fácilmente inferir que en los créditos y diligencias auditadas, se reitera la existencia de créditos que realizó la administración, que recayó en el suscrito como máxima autoridad del instituto y en pleno goce de las facultades que la ley me concede, acto que no admite discusión por ser un hecho probado, pero que no era un acto prohibido explícitamente en ningún instrumento o marco jurídico relacionado a la materia, por lo que en base al artículo 32 Cn, preceptúa: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que no le prohíbe”, disposición constitucional que protege al suscrito, en el sentido de que no me encontraba impedido de hacer lo que la ley no me prohíbe, siendo la mayor evidencia el mismo reglamento de préstamos del ISSDHU. La situación anterior y el artículo antes citado, refiere que por mandato constitucional, la ley no me inhabilita ni me prohíbe autorizar tasas por debajo de las establecidas en el reglamento de préstamos, circunstancia que es fácil de establecer al realizar un análisis jurídico del reglamento de préstamos del ISSDHU, en el cual en ninguno de sus capítulos, ni artículos establece alguna prohibición explícita o expresa que impida autorizar tasas por debajo de lo previamente establecido, el reglamento de préstamos del ISSDHU, no se pronuncia, no regula, ni contempla nada expresamente acerca de prohibiciones para el Director Ejecutivo, entonces nos encontramos frente a una situación de excepción que no está sujeta a sanción alguna.... **B)** Sobre la obligación de probar, nuestro sistema legal exige que quien afirma está obligado a demostrar, en tal sentido, no es el suscrito quien está obligado a demostrar ni a justificar nada, sino que es quien sostiene la afirmación quien viene obligado a probarlas, la carga legal del suscrito consiste en verter mis alegatos de descargo a través del presente y a través de los recursos administrativos que la ley dispone, al amparo de las leyes y de la Constitución.... Por otro lado, es claro que en algunos créditos, figuran personajes notoriamente conocidos, entre ellos el ministro de gobernación, estableciéndose claramente la relación de subordinación y dependencia del director ejecutivo, situación que también configura una excepción ya que el suscrito debía cumplir las orientaciones superiores. Con relación al pliego de glosas No. 20-2019, el cual establece que el origen del perjuicio es autorización de tasas de interés en préstamos dólares y córdobas inferiores a las establecidas en el reglamento de préstamos del ISSDHU, pero no señala en que artículo cuyo tenor literal prohíba expresamente o explícitamente tales actos, sino que únicamente se basa en aseveraciones genéricas que afectan la seguridad jurídica de las normas y del suscrito como ciudadano, dando lugar a un poder arbitrario para sancionar sin exigir fundamento jurídico razonado en algún artículo, cuyo tenor literal prohíba expresamente la facultad de autorizar ciertos tipos de tasas de interés...”. Finalmente, el glosado concluye su escrito amparándose en los artículos 32 y 34 de la Cn y solicita sobreseimiento del expediente disciplinario del que trae causa este pliego de glosas y el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

archivo definitivo de las actuaciones, ya que jamás se pudo comprobar jurídicamente el supuesto perjuicio ocasionado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Del análisis de la contestación presentada por el glosado y la evidencia que adjunta al mismo podemos señalar lo siguiente: En cuanto a su aseveración de que en el reglamento de préstamos del ISSDHU, no se determina que exista artículo que explícitamente establezca una prohibición expresa o categórica que prohíba al director ejecutivo autorizar crédito con tasas de interés inferiores, prohibición que no está prevista en leyes, normas y regulaciones aplicables al presente caso: Sobre esta aseveración del glosado, la misma carece de fundamentación jurídica por cuanto si bien es cierto, en el referido documento no se encuentra literalmente la prohibición de conceder tasas inferiores, el arto. 43 del Reglamento de Préstamos es claro en señalar que: *“La tasa de interés corriente es del 10% anual sobre saldo. El 8% anual sobre saldo, para los pensionados cuyo ingreso sea menor a C\$3,000.00...”*. De lo anterior, se colige que el glosado no podía ni pactar intereses inferiores o mayores a lo establecido en el referido reglamento. Referente al artículo 32 Cn. alegado por el glosado que dice “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que no le prohíbe”; artículo con el que pretende justificar su actuación para otorgar tasas diferentes a las establecidas en el Reglamento de Préstamos; sobre este particular, también no es justificación, por cuanto las actuaciones de los servidores públicos están apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así lo refiere el artículo 130 de la Carta Magna, es decir que los servidores públicos solo deben hacer lo que la Constitución Política, leyes y demás disposiciones legales le señalen. Es preciso reiterar que en el citado Reglamento y los convenios firmados con las distintas instituciones se establecen las tasas de interés que se debían aplicar a los préstamos otorgados



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

por tanto no se puede justificar lo actuado con lo dispuesto en el precepto constitucional citado por el glosado. Ahora bien, sobre la “obligación de probar” alegada por el glosado, expresando además que le corresponde a él verter sus alegatos de descargo, a través de los diferentes recursos administrativos que la ley dispone; sobre este aspecto, efectivamente respetuosos del debido proceso como una garantía constitucional que tutela los derechos individuales, básicos e inalienables que ostenta toda persona en un proceso administrativo, se estableció plazo para que contestara y presentara las pruebas y justificaciones que tuviera a bien, para posteriormente analizarse y dictarse la resolución administrativa que corresponda, todo conforme los artículos 84 y 86 de la Ley No.681; asimismo sobre el alegato relacionado a la prueba debemos de traer a cuenta lo establecido en la norma supletoria Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en su artículo 240, con relación a la distribución de la carga probatoria: establece que *“corresponde a la parte actora y la parte demandada reconviniendo, la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de sus demanda o de su reconvención”*; es decir, en el caso de auto, el glosado si así lo considera a bien, puede rebatir las pruebas documentales o evidencias obtenidas durante el proceso de la auditoría, o presentar nuevas pruebas para ser analizadas en el proceso de glosas. Sin embargo, no aportó pruebas fehacientes que sustentaran jurídicamente sus alegatos. En cuanto a que en algunos créditos, figuran personajes notoriamente conocidos, entre ellos el ministro de gobernación, estableciéndose claramente la relación de subordinación y dependencia del director ejecutivo, situación que también configura una excepción ya que el glosado debía cumplir las orientaciones superiores; al respecto el artículo 74 de la Ley No. 681 establece que los servidores podrán objetar por escrito las ordenes de sus superiores, expresando las razones de su objeción, lo cual no se refiere en el escrito de contestación de glosas ni se evidencia, por lo que no justifica ni desvanece el perjuicio económico señalado. En relación al alegato del glosado en el que expresa que el pliego de glosas No. 20-2019, no señala en que artículo se prohíbe expresamente o explícitamente la facultad de autorizar ciertos tipos de tasas de interés, sino que únicamente se basa en aseveraciones genéricas que afectan la seguridad jurídica de las normas y del suscrito como ciudadano, dando lugar a un poder arbitrario para sancionar sin exigir fundamento jurídico razonado en algún artículo; en este particular, se manifiesta que tanto en el Reglamento de préstamos, como en los Convenios firmado con las diferentes instituciones, se establecen las tasas de interés a pactar por los tipos de préstamos a solicitar, por lo que no son aseveraciones genéricas como el glosado lo quiere hacer ver, mucho menos que afecten la seguridad jurídica de las normas, pues el examen de auditoría indica con evidencia suficiente y pertinente el daño patrimonial que sobrellevó el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano; en cuanto a que pueda afectar la seguridad jurídica del suscrito como ciudadano, le aclaramos al glosado que el cuestionamiento que se le hace es como funcionario público, en este caso en su calidad de ex director ejecutivo del referido instituto; asimismo existe certeza del Derecho o bien certeza jurídica en cuanto al conocimiento del glosado como servidor público de lo que las normas, reglamentos, convenios, etc., permiten en su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

desempeño, y además la aplicación de tales instrumentos jurídicos están previamente ordenados, publicados y previstos; y fueron detallados desde el informe de auditoría. De todo lo expuesto por el glosado, se desprende que con su contestación y la documentación adjunta no logra desvanecer parcial ni totalmente el perjuicio causado al Instituto, ya que no presentó documentos ligados a los préstamos cuestionados que soportaran sus argumentos, como actas del comité especial de crédito, pronunciamiento del consejo directivo, así como la autorización de otra instancias en cuanto a la tasa preferencial aplicada a dichos préstamos; por lo que no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado al **Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), adscrito a la Policía Nacional**, hasta por la cantidad de **tres millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 65/100 (C\$3,132,343.65)**, y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo del señor Ángel Enrique González Blandón, ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor Ángel Enrique González Blandón, ex director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), por haber causado perjuicio económico al referido instituto, hasta por la suma de tres millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 65/100 (C\$3,132,343.65), cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor del precitada entidad.

SEGUNDO: Se le previene al señor Ángel Enrique González Blandón, el derecho que le asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1739-19

de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimare conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en siete hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y cuatro (1,164), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo